

SENTENCIA N° 300

En Logroño, a tres de junio de mil novecientos noventa y nueve.

La Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de La Rioja D^a M^a Carmen Lasanta Sáez, habiendo visto los autos registrados bajo el número 328/99 sobre impugnación de laudo arbitral, seguidos a instancia de Unión Regional de Comisiones Obreras, contra la demandada Unión Sindical Obrera de La Rioja (USO), Sindicato Independiente de la Agencia Tributaria (SIAT), Unión General de Trabajadores de La Rioja (UGT), Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios de La Rioja (CSI-CSIF), y Unión Nacional de Funcionarios de Gestión de Hacienda y Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 12 de abril de 1999 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social de La Rioja demanda sobre impugnación de laudo arbitral, interpuesta por Unión Regional de Comisiones Obreras contra Unión Sindical Obrera de La Rioja (USO), Sindicato Independiente de la Agencia Tributaria (SIAT), Unión General de Trabajadores de La Rioja (UGT), Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios de La Rioja (CSI-CSIF), y Unión Nacional de Funcionarios de Gestión de Hacienda y Agencia Estatal de Administración Tributaria

SEGUNDO. Por propuesta de providencia de fecha 21 de abril de 1999 se admitió a trámite la demanda, señalándose el acto del Juicio Oral para el día 11 de mayo de 1999.

TERCERO. Que al acto del Juicio Oral compareció el Letrado D. AAA en nombre y representación de la parte actora, la Letrado D^a BBB en representación de USO y de SIAT, el Graduado Social D. HHH en representación del CSI-CSIF, no compareciendo UGT, Unión Nacional de Funcionarios de Gestión de Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, pese a estar citados en legal forma.

Habiendo efectuado los comparecientes las alegaciones que estimaron pertinentes, y practicada la prueba que propuesta por las partes fue declarada pertinente por S.S^a, con el resultado que obra en el acta levantada a tal efecto por el Secretario y

que aquí se da por reproducida, quedaron los presentes autos vistos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Convocadas elecciones a la Junta de Personal de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, el 4 de mayo de 1999 se celebraron las votaciones a representantes de los funcionarios de dicha administración, resultando elegidos dos representantes del Sindicato CSI-CSIF, dos por CC.OO., uno por la Unión de Funcionarios de Gestión de Hacienda, uno por UGT y uno por el Sindicato Independiente de la Agencia Tributaria-Unión Sindical Obrera (SIATUSO), constando en el acta global de escrutinio la atribución de puestos y votos obtenidos por cada candidatura, pues bien, se atribuyó un puesto de representante de los funcionarios al Sindicato USO, código 15.

SEGUNDO. En fecha 5 de mayo de 1998 se suscribió un acuerdo de asociación del Sindicato Independiente de la Agencia Tributaria (SIAT) a la Confederación de la Unión Sindical Obrera (USO) en el que, entre otras cosas se recogía: "El Sindicato Independiente de la Agencia Tributaria (SIAT) se integra como asociado a la Confederación de la Unión Sindical Obrera (USO) en todo el ámbito territorial del Estado"; "El SIAT, como sindicato asociado a USO, ejercerá la representación sindical e institucional en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), dirigiendo, gestionando y administrando en exclusiva la acción sindical en dicho ámbito, así como los recursos que se obtengan de dicha Administración, tanto materiales como económicos y humanos. USO hará lo propio en los ámbitos superiores de función pública o de nivel global. No obstante, existirán cauces mutuos de cooperación que garanticen las políticas sindicales unitarias"; "fruto de la asociación del SIAT, el cómputo global de resultados en los procesos de elecciones sindicales para representantes del personal será para la Confederación de USO, mientras que el SIAT ejercerá dicha representación en los términos previstos en el apartado anterior que se refieren al ámbito específico de la AEAT. Ambas organizaciones acuerdan concurrir al proceso electoral con las siglas SIAT-USO o USO. En ningún caso la presentación de la sigla SIAT-USO podrá interpretarse como acuerdo de mera coalición electoral desvinculada de acuerdos unitarios"; "la cooperación económica y material entre ambos

sindicatos a nivel nacional será regulada mediante el oportuno anexo al presente documento"; "para facilitar la cooperación organizativa que requiere un proceso de esta naturaleza se adoptan las siguientes iniciativas: primero: se crea una Comisión Paritaria (...) para la interpretación y desarrollo del presente acuerdo, para la coordinación en la acción Sindical y electoral, y para la adopción de soluciones en circunstancias no previstas, y segundo, el actual responsable de USO en la AEAT será previsto para su incorporación a la ejecutiva del SIAT"; "la duración del presente acuerdo se extiende desde la fecha de su firma hasta transcurrido el mandato del proceso electoral que se inicia en 1998/1999. Sin perjuicio de ello una vez finalizadas las elecciones sindicales, teniendo en cuenta su resultado y el desarrollo de las afiliaciones en la AEAT, ambas organizaciones se comprometen a iniciar el proceso de constitución de la sección sindical estatal de SIAT-USO en la AEAT, estableciendo un nuevo acuerdo económico para la actividad nacional, y fijando los compromisos organizativos que procedan"; "para su plena eficacia, el presente acuerdo deberá ser ratificado por los correspondientes órganos de ambos sindicatos, expidiéndole y registrándose en el plazo de dos meses las correspondientes certificaciones a los efectos previstos en la legislación vigente" (folios 248 a 250 del procedimiento).

El citado acuerdo fue ratificado posteriormente por el Consejo Confederal de la Unión Sindical Obrera (USO), celebrado en Madrid los días 3 y 4 de julio de 1998, así, como por la Asamblea General del Sindicato Independiente de la Agencia Tributaria (SIAT) celebrada en Madrid el día 13 de mayo de 1998, órganos competentes para tomar acuerdos de este tipo en virtud de lo establecido en los Estatutos de los respectivos sindicatos (folio 196 y 196 de este procedimiento, y documento obrante a los folios 220 y 221 de la causa).

En el Boletín Oficial del Estado número 271 del día 12 de noviembre de 1998, se publicó la Resolución de la Subdirección General de Programación y Actuación Administrativa, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en la que de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente, sobre depósito de Estatutos, y a los efectos previstos en dicha normativa, se hace público que el día 7 de octubre de 1998 ha sido solicitado el depósito en el Servicio de Depósito de Estatutos y Acuerdos Colectivos de esta Subdirección General de Programación y Actuación Administrativa, el acuerdo adoptado por la asamblea general

del Sindicato Independiente de la Agencia Tributaria (SIAT) en reunión celebrada el día 13 de mayo de 1998 de adhesión a la Unión Sindical Obrera (USO), según acuerdo de aceptación el Consejo Confedera) de USO en reunión celebrada los días 3 y 4 de julio de 1998. Lo que se hizo público para que todo aquel que se considere interesado pueda alegar por escrito lo que estime procedente dentro del plazo de ocho días siguientes a la publicación de este anuncio, conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 873/1997, de 22 de abril (folio 232 del procedimiento).

No consta la presentación de reclamación alguna.

TERCERO. En fecha 11 de marzo de 1999 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, promovido por D. AAA en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, por el que se solicitaba la declaración de "nulidad de la atribución de un puesto de representante de los funcionarios al Sindicato USO, código 15, debiendo atribuirse al apartado de coaliciones".

En los créditos legalmente establecidos por el árbitro que se había designado D^a M^a Begoña Lema de Pablo, se dictó laudo arbitral en cuya parte dispositiva, entre otras cosas, se acordaba desestimar la impugnación formulada por D. AAA, en nombre y representación de la Unión Regional de CC.OO. de La Rioja, en relación con el proceso electoral seguido en la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Los hechos que han sido declarados probados se fundan en la documental obrante en autos que no ha sido impugnada por nadie, siendo la cuestión sometida a conocimiento de esta juzgadora de carácter eminentemente jurídico.

SEGUNDO. Por la parte actora se impugna el Laudo Arbitral por entender que la atribución de determinados resultados electorales a un Sindicato, en el supuesto de autos la USO, constituiría un fraude electoral ya que la forma de adhesión adoptada por SIAT y USO no figura entre los supuestos de Asociación Intersindical conforme a lo previsto en el artículo 2.2 b) (que establece "las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical, tienen derecho a: b) constituir Federaciones, Confederaciones y

Organizaciones internacionales, así como afiliarse a ellas y retirarse de las mismas"), en relación con el artículo 4.2 b) (conforme al cual "las normas estatutarias (de los Sindicatos) contendrán al menos: b) los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de afiliados, así como el régimen de modificación de estatutos, de fusión y disolución del Sindicato"), de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical, por lo que habrá que concluir que al no haber perdido el sindicato SIAT su personalidad jurídica con motivo de acuerdo suscrito con la USO, en realidad nos encontramos ante una auténtica coalición electoral, cuyo objeto no es otro que concurrir conjuntamente a un proceso electoral concreto y determinado, cuyo resultado habrá que atribuir a la coalición y no a uno de los sindicatos que la forman; pues bien, establecidos en estos términos el objeto de debate y teniendo en cuenta que el propio artículo 17.1 de la Ley 9/1987 de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas establece: "podrán presentar candidatos a las Juntas de Personal y Delegados de Personal las organizaciones sindicales legalmente constituidas o las coaliciones de éstas", cabe indicar que a juicio de esta juzgadora, aunque se haya utilizado por los sindicatos que nos ocupan el término "adhesión", que no viene recogido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (artículo 2.2) debe estimarse, huyendo de las trampas del lenguaje que inducen en ocasiones a encerrar en el estrecho margen de los vocablos conceptos jurídicos muchas veces más amplios que el término "adhesión" es sinónimo al término "afiliación" a federaciones o confederaciones, por lo que se ha producido mediante dicho acuerdo una afiliación de SIAT a USO, mediante la cual se ha perseguido, como ocurre en el caso de la constitución de federaciones, confederaciones o de la afiliación a éstas, la agregación de fuerzas a un ente sindical superior o de segundo grado, de las fuerzas de los Sindicatos que se integran, se afilian o se adhieren al mismo, traspasando a la organización de nivel superior los resultados obtenidos por las organizaciones de ámbito inferior, para entre otras funciones poder participar en la negociación colectiva de ámbito superior a la empresa, siendo indudable que es perfectamente legal la atribución de resultados obtenidos por un sindicato a favor de una confederación a la que se encuentra afiliado o adherido conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical, ya que partiendo de la base de que a través de los procesos de elecciones sindicales se persiguen dos

objetivos, en primer lugar, elegir los representantes de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo y, en segundo lugar, establecer la representatividad de las organizaciones sindicales complejas, ha de entenderse como perfectamente ajustado a derecho que un sindicato de primer grado como SIAT presente una candidatura con sus siglas, lo que le permitirá conseguir los votos de sus afiliados, y continuar desarrollando su actividad sindical dentro de la empresa, ya que el acuerdo de afiliación - adhesión no implica la pérdida de su personalidad jurídica propia, de lo que se deriva la posibilidad de continuar de manera separada con el ejercicio del derecho de actividad sindical que reconoce a todas las organizaciones sindicales la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y que acompañe sus siglas con las de la organización compleja a la que está adherido o afiliado, lo que inclusive clarifica de cara al electorado a que organización sindical se van a atribuir los resultados en el ámbito superior a la empresa, a efectos de medir la mayor representatividad de todos los sindicatos que concurren a los procesos de elecciones sindicales, de manera que la presentación de una misma candidatura bajo las siglas de ambas organizaciones de manera conjunta redunde en beneficio del electorado, quien en todo momento conocerá a quien se va a atribuir los representantes obtenidos, siendo indudable que hay un aspecto del acuerdo que afecta de forma notable a la soberanía de la organización afiliada o adherida, y éste no es otro que el hecho pactado por todos de que los representantes obtenidos con las siglas de ese sindicato se van a atribuir a USO, debiendo señalarse finalmente que mal puede apreciarse fraude en la citada atribución de resultados cuando consta la mencionada vinculación orgánica de las entidades confluyentes, como exigía la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de noviembre de 1987.

TERCERO. A mayor abundamiento en el caso de autos cabe señalar que a juicio de esta juzgadora queda fuera de toda duda que SIAT-USO no constituye una coalición electoral ya que ésta se define, tanto en el ámbito político como en el sindical, como una unión temporal de dos organizaciones cuyo vínculo puntual impide la desaparición de la personalidad jurídica de los coaligados, así, esta temporalidad hace que las organizaciones sean impermeables entre sí, respetándose mutuamente sus estructuras orgánicas, administrativas, patrimoniales e ideológicas, poniendo en común parte de sus estructuras y patrimonios para esa exclusiva puntualidad, sin cesión alguna de parte o totalidad de su soberanía, se trata por tanto de asociaciones intermitentes u

organizaciones "ad hoc" que una vez acabada la coyuntura se desvanecen jurídicamente.

Pues bien, es indudable que en el caso de autos el acuerdo de fecha 5 de mayo de 1998 suscrito en SIAT y USO implica, como ya se ha expuesto anteriormente la cesión de parte de su soberanía por parte de SIAT a favor de USO, pues no en vano en virtud de dicho acuerdo "fruto de la asociación de SIAT el cómputo global de resultados en los procesos de elecciones sindicales para representantes del personal será para la confederación de USO, mientras que el SIAT ejercerá dicha representación en los términos previstos en el apartado anterior que se refieren al ámbito específico de la AEAT. Ambas organizaciones acuerdan concurrir al proceso electoral con las siglas SIAT-USO o USO. En ningún caso la presentación de la sigla SIAT-USO podrá interpretarse como acuerdo de mera coalición electoral desvinculada de acuerdos unitarios", resultando que esta declaración expresa indica la clara voluntad manifestada por SIAT en el sentido de que no desea que sus resultados sean imputados a una coalición denominada SIAT-USO, sino que desea y así lo expresa libremente que los resultados sean computados a la organización independiente USO, siendo que este acuerdo fue ratificado posteriormente por la asamblea general del sindicato SIAT el día 13 de mayo de 1998, máximo órgano rector y de decisión del sindicato, por lo cual es manifiesta la inequívoca voluntad de renunciar a los posibles frutos electorales en beneficio no de una coalición y sí de otro sindicato libre e independiente, que igualmente también, al ratificar el Consejo Confederal de USO el mencionado acuerdo, ha aceptado que los resultados electorales sean de su exclusivo provecho.

Todo ello permite concluir que entre SIAT y USO no constituyeron una coalición electoral pues ambas organizaciones libre e independientemente se han alejado de esa modalidad al amparo de la libertad que la constitución en su artículo 7 les otorga, y esa clara voluntad evidentemente debe imponerse frente a interpretaciones interesadas del mencionado acuerdo, ya que a la postre, y no habiéndose cuestionado la personalidad jurídica de ambas organizaciones sindicales, la autonomía de su voluntad habrá de ser respetada y protegida por el ordenamiento jurídico hasta sus últimas consecuencias, pues no en vano su actuación está amparada por la norma constitucional, siendo evidente que el hecho de que SIAT siga manteniendo su personalidad jurídica propia no se opone a dicha conclusión de que no nos encontramos ante una coalición electoral, por la sencilla razón de que en el supuesto de autos sin duda alguna no nos

encontramos ni ante un caso de fusión entre dos organizaciones sindicales. que conllevaría la pérdida de la personalidad jurídica y la disolución de ambas organizaciones y la creación ex novo de una nueva organización plenamente soberana e independiente, ni ante un caso de integración, entendiendo por tal la acción de incorporarse una organización sindical a otra lo que conllevaría la disolución de SIAT y el trasvase de su estructura, forma, organización y patrimonio a la confederación, con la pérdida de toda su soberanía y su personalidad jurídica.

Así, de la misma manera de que nadie puede poner en duda que la afiliación de un trabajador a un determinado sindicato no supone para aquél limitación de su capacidad de obrar, ni la pérdida de su autonomía de voluntad y menos aún supone recorte de libertad y sí supone ejercicio de un derecho constitucional fundamental e irrenunciable, cabe afirmar que cualquier organización sindical puede afiliarse a una confederación conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Española, así como en el artículo 2.2 b) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, de forma que el acuerdo de la Asamblea General de SIAT libremente adoptado en fecha 13 de mayo de 1998, y conforme al cual se adhirió a USO, cediendo a la Confederación su patrimonio electoral aún sin pérdida de su personalidad jurídica, es evidente que sólo puede ser interpretado en los términos anteriormente expuestos, excluyendo la existencia de coalición electoral, acuerdo que libremente adoptado por ambas partes debe ser respetado, máxime teniendo en cuenta que el Consejo Confedera) de USO en julio de 1998 aprobó claramente la adhesión de SIAT con el carácter de afiliación, llegando incluso más allá al aprobar que en el ámbito de actuación de SIAT, esto es la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la comparencia electoral se pueda realizar bajo las siglas SIAT-USO o USO, encargándose SIAT de ejercitar la representación sindical en el ámbito específico en el que actúa, debiendo señalarse a mayor abundamiento que mal puede hablarse en este supuesto de temporalidad del acuerdo cuando está expresamente previsto que en cualquier caso los resultados serán atribuidos a USO, lo que impide que SIAT pueda jugar con sus resultados llegando a acuerdos con otras organizaciones sindicales según los delegados obtenidos, siendo así perfectamente lícito el acuerdo alcanzado entre SIAT y USO, pues a la postre a ambos les beneficia ya que tanto una como otra organización sindical han perseguido y obtenido mediante dicho acuerdo una mayor representatividad, SIAT al obtener los mejores resultados en

su ámbito de actuación que es la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la USO al beneficiarse de esos resultados para lograr una mayor representatividad en su ámbito, superior indubitadamente al ámbito de SIAT, por lo que cabe excluir conforme a toda la legislación aplicable, específicamente aquella de carácter constitucional, que nos encontremos ante un fraude de Ley, máxime teniendo en cuenta que se ha dado al acuerdo de fecha 5 de mayo de 1998 la oportuna publicidad tal y como se ha expuesto en el hecho probado segundo.

Así, como fuera que a juicio de esta juzgadora sin duda alguna SIAT ha solicitado a USO su afiliación, que USO la ha aprobado, que han llegado a una serie de acuerdos entre los que destaca que SIAT podrá concurrir en su ámbito (la Agencia Estatal de la Administración Tributaria) a procesos electorales bajo las siglas SIAT - USO, que de cualquier forma los resultados habrán de atribuirse a USO, que esos acuerdos han sido publicitados para conocimiento de terceros, y que sin duda alguna no existe ninguna resolución judicial que los invalide o declare ilícitos, es evidente que la demanda motivadora de este procedimiento debe ser desestimada, pues si SIAT y USO no constituyeron coalición electoral la atribución del representante de los funcionarios al sindicato USO fue ajustada a derecho, conforme a lo expuesto anteriormente.

CUARTO. Contra esta Sentencia no cabe interponer Recurso de Suplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 132.1 b) de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey:

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda sobre impugnación de laudo arbitral de fecha 6 de abril de 1999 en elecciones sindicales interpuesta por Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, contra la Unión Sindical Obrera de La Rioja (USO), Sindicato Independiente de la Agencia Tributaria (SIAT), Unión General de Trabajadores de La Rioja (UGT), Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios de La Rioja (CSI-CSIF), Unión Nacional de Funcionarios de Gestión de Hacienda y Agencia Estatal de Administración Tributaria a quienes, en consecuencia, absuelvo de las pretensiones deducidas en su contra en este

procedimiento.

Notifíquese esta Sentencia a las partes litigantes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso de Suplicación.

Notifíquese esta Sentencia a la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja conforme a lo dispuesto en el artículo 132.1 b) de la Ley de Procedimiento Laboral.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a la causa, lo pronuncio mando y firmo.